



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 254-2024-SGFCA-GSEGC-MSS Santiago de Surco,

21 MAR 2024

#### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°04990-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 11 de diciembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001650-2023 PI, de fecha 19 de mayo de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **LOYOLA PERALTA LUIS ELLIOT con DNI 42586602** y **SCHOTTNER PESTANA CORA con DNI 42611353** imputándole la comisión de la infracción con Código D-003 "Por estacionar vehículos total o parcialmente, en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que se prohíba el estacionamiento de vehículos"; al haber constatado el fiscalizador municipal en la Constancia de Registro de Información N° 004874-2023-SGFCA-GSEGC, de fecha 19 de mayo de 2023, lo descrito a continuación: "Vehículo con placa de rodaje F2M-327, marca SUBARU, modelo IMPREZA, color GRIS OSCURO METALICO, se encontraba estacionado en lugar no autorizado en Av. Manuel Olgún Cdra. 09, Urb. El Derby – Santiago de Surco, afectando la fluidez del libre tránsito vehicular".

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°04990-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Órgano Instructor, luego de la revisión de los hechos y del análisis del presente procedimiento sancionador, concluye que no se ha acreditado debidamente la conducta infractora y recomienda no imponer sanción administrativa contra **LOYOLA PERALTA LUIS ELLIOT** y **SCHOTTNER PESTANA CORA**;

Que, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, regula en materia sancionatoria, el mencionado principio que reza de la siguiente manera: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, la LPAG en su artículo IV sobre el principio de informalismo señala que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." Ello se refleja en la no exigencia al administrado de formalidad que no resulte esencial con el objetivo de que no se llegue a menoscabar el derecho del solicitante por solo no cumplir con un requisito que la administración puede obtener y que no resulte determinante para la emisión del acto administrativo".

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados);





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador; así como del descargo presentado por la parte administrada contra la PI N°0016550-2023, mediante Documento Simple N°2305092023 de fecha 13 de julio de 2023, donde consigna lo siguiente: "(...) Que su menor hija de 04 años tuvo un ataque de asma, debido a ello, tuvo que ir de emergencia a la Clínica San Pablo y fue por un periodo corto, adjunta como medio probatorio copia del informe médico (...)":

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al referido documento, se advierte copia del Informe Médico, el cual señala la fecha de ingreso de la atención 19 de mayo de 2023 (04:47 horas) y alta 20/05/2023, siendo que, se ha podido evidenciar que, el señor Mauricio Cáceres, habría ingreso a la clínica San Pablo a su menor hija el día 19 de mayo de 2023, fecha en que se inició procedimiento administrativa sancionador en contra de **LOYOLA PERALTA LUIS ELLIOT y SCHOTTNER PESTANA CORA**. Acreditando que se estacionó en un lugar no autorizado por fuerza mayor. Por esta razón, dicho hecho constituye un eximente de responsabilidad de acuerdo al literal a) del art.46° de la Ordenanza N°600-MSS, la cual ha señalado como una causal el caso fortuito la fuerza mayor debidamente acreditados.

Al respecto, el artículo 44° de la Ordenanza N° 600/MSS en concordancia con el literal a) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que, "a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*", corresponde a un "Eximentes de Responsabilidad". En consecuencia, corresponde eximir de responsabilidad a la parte administrada **LOYOLA PERALTA LUIS ELLIOT y SCHOTTNER PESTANA CORA** en virtud del Principio de Veracidad y Principio de Razonabilidad regulados en el TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001650-2023 PI, impuesta en contra de **LOYOLA PERALTA LUIS ELLIOT y SCHOTTNER PESTANA CORA**; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **LOYOLA PERALTA LUIS ELLIOT**  
Domicilio : **La Conquista N° 275 Sub, Lote 09-A Dpto. 106 Urb. El Derby, Monterrico**

Señor (a) (es) : **SCHOTTNER PESTANA CORA**  
Domicilio : **La Conquista N° 275 Sub, Lote 09-A Dpto. 106 Urb. El Derby, Monterrico**

RARC/crtm